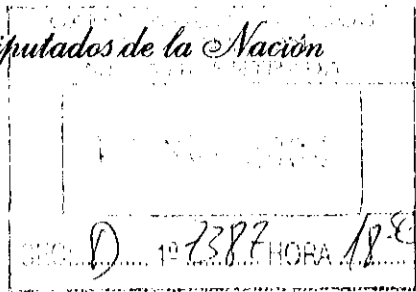




H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY DE PROMOCION DEL SOPORTE FONOGRAFICO

Artículo 1° Establécese la política integral de la producción y distribución de Soportes Fonográficos Videográficos y Sitios de Internet Nacionales que incluyan exclusivamente música Argentina y latinoamericana del mercosur.

Artículo 2° Toda persona Individual o Jurídica dedicada a la actividad empresarial, comercial y/o profesional, que asuma aunque no sea su actividad habitual, los costos de grabación y distribución de las obras musicales de autores, compositores o intérpretes Nacionales o extranjeros de los países Integrantes del Mercosur podrá deducir el cien por ciento (100 %) de su inversión de los impuestos Nacionales IVA, GANANCIAS y BIENES PERSONALES, que graven su actividad, no pudiendo sobrepasar en ningún caso la suma establecida por contribuyente en el artículo 3 de la presente ley.

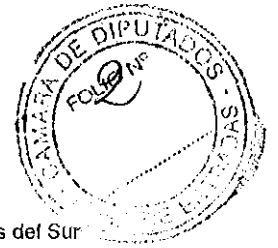
Artículo 3° Será condición sine qua non, que la grabación y producción del Fonograma, Videográfico y Sitios de Internet nacionales se realicen íntegramente en el país y que el autor y/o el intérprete sean de Nacionalidad Argentina.

Artículo 4° Fijase hasta la suma de diez mil pesos (\$10.000) por contribuyente y año, el monto deducible y en no más de pesos cinco millones (\$ 5.000.000), el total imputable a la desgravación que autoriza la presente ley, debiendo el presupuesto anual de la Nación actualizar dicha suma.

Artículo 5° La Secretaría de Cultura de la Nación recibirá el 5% del total de las unidades grabadas las que serán destinadas a la creación de



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

discotecas y videotecas escolares, que funcionaran en la órbita del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y con el mismo sentido en el resto de las Provincias.

Artículo 6° La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Cultura de la Nación, la que propondrá las medidas necesarias para ejercer el contralor de esta actividad a fin de que se cumpla con los fines de la misma.

Artículo 7° Las obras grabadas deberán incluir en su etiqueta la leyenda "Grabado con auspicio del Gobierno de la Nación Argentina" y el N° de la presente ley, sin perjuicio de la publicidad que dispongan las personas individuales o jurídicas que las promuevan.

Artículo 8° A los efectos de la presente ley se adopta para definir:

a) "Fonograma" "Productor de Fonograma" "Copia" y "Distribución al Público" los términos del artículo N° 1° del Convenio para la protección de los productores de fonogramas, Convención de Ginebra de 1971 ratificado por Ley Nacional N 19963 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 1972.

b) " Videograma" " Productor de Videograma" "Copia" y " Distribución al Público de Videogramas" las definiciones del apartado anterior con la incorporación de imágenes .

c) "Autor o Artista de Música Nacional " aquellos argentinos nativos o naturalizados o extranjeros con residencia definitiva en la República Argentina.

d) "Autor o Artista de Música Latinoamericana del Mercosur " aquellos nativos o naturalizados o extranjeros con residencia definitiva en los países integrantes del Mercosur.

Artículo 9° Estarán incluidos en el régimen de la presente ley las obras artísticas musicales o literarias de autor Nacional. Las obras musicales se dividirán en tres categorías :



I) a) Los ritmos provenientes de las diversas regiones de la República Argentina

b) La música ciudadana del ámbito rioplatense, tango, milongas, valeses criollos, etc.

c) Las obras de otros géneros populares de autor Nacional interpretadas por artistas argentinos nativos o naturalizados .

II) Obras inéditas descriptas en I)

III) Las obras artísticas musicales o literarias musicalizadas, destinadas directamente a las expresiones culturales, tales como las obras operísticas, sinfónicas y de cámara de autores y compositores argentinos y las obras literarias del acervo nacional cuando, hayan sido total o parcialmente musicalizados por compositores argentinos , así como las obras destinadas a la educación.

Artículo 10° La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música SADAIC constatará y certificará a su vez:

a) El carácter de obra musical Nacional o Latinoamericana de las incluídas en los Fonogramas, Videogramas y Sitios sobre los que versen las declaraciones juradas.

b) Su naturaleza de música popular o dedicada directamente a la investigación, educación o a la reafirmación de la identidad y conciencia nacional.

c) Que el Fonograma, Videograma o Sitio, que incluye la obra haya sido distribuido al público, originando regalías autorales efectivamente declaradas y pagadas a la sociedad autoral. En el caso de obras administradas por la Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores) la certificación deberá provenir de dicha entidad.

Artículo 11° La Asociación Argentina de Intérpretes (A.A.D.I.) constatará y Certificará que las obras musicales hayan sido interpretadas por intérpretes Nacionales o Latinoamericanos.



4

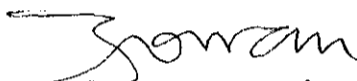
H. Cámara de Diputados de la Nación

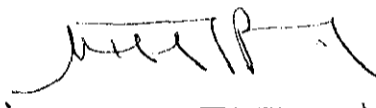
Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 12° Los que utilizaren indebidamente o abusaren ilegalmente de los estímulos previstos en esta ley, serán sancionados siempre que el hecho no constituya un delito mas severamente penado con una multa de pesos diez mil (\$10.000)


Artículo 13° En caso de reincidencia la pena será de prisión de un mes a dos años, y siempre que hecho no constituya un delito más severamente penado.

Artículo 14° Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Luis Borsani


Dr. HECTOR T. POKINO
DIPUTADO DE LA NACION

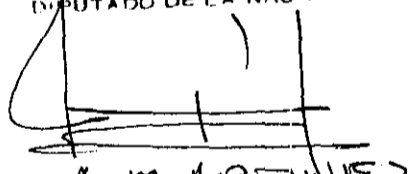

JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Diputado de la Nación


Lic. RODOLFO A. FRIGERI
Diputado de la Nación

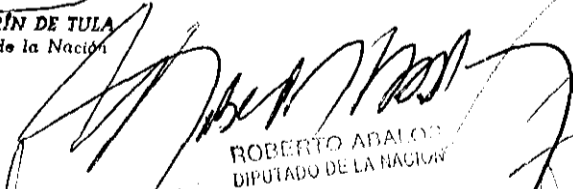

JORGE RIVAS
DIPUTADO DE LA NACION

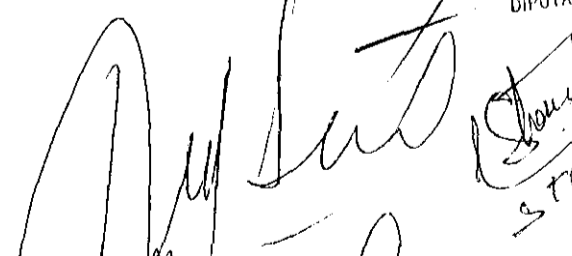

Nelson De Lajonquiere
Diputado de la Nación
Secretario Comisión de Cultura



LUCÍA GARÍN DE TULA
Diputada de la Nación

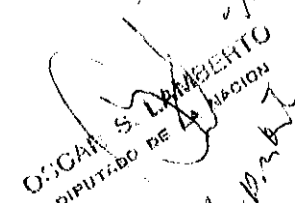

A. M. MARTÍNEZ

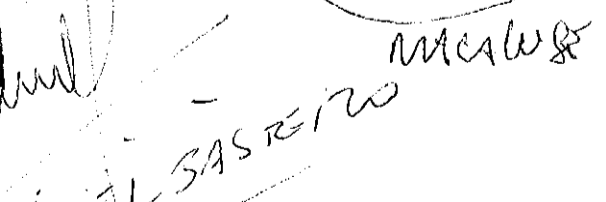

Eduardo ROMERO


ROBERTO ABALÓN
DIPUTADO DE LA NACION


MARINA CASSESE


STORANI


OSCAR S. LAMBERTO
DIPUTADO DE LA NACION
L.P.M.T.


JULIÁN SASREIRO